



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050014003025 2020 00805 00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JORGE ENRIQUE BUENO GIL
Asunto	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JORGE ENRIQUE BUENO GIL**, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Complementará el hecho cuarto de la demanda indicando bajo juramento si fue citado como acreedor garantizado al proceso ejecutivo adelantado por Melva Cecilia Hernández Corzo en el Juzgado Civil Municipal Número 78, radicado 2019-01202, donde se ordenó el embargo del bien dado en garantía mobiliaria, identificado con la placa EOY-681; y en caso afirmativo, la fecha de notificación (Inciso quinto del numeral primero del Artículo 468 del Código General del Proceso)
2. Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando los límites temporales de causación de los intereses remuneratorios que pretende (Artículo 82 numeral quinto del Código General del Proceso)
3. Indicará el lugar de ubicación y/o circulación del bien mueble identificado con la placa EOY-681, y sobre el cual recae la garantía mobiliaria que se pretende hacer valer en el presente proceso.
4. Allegará formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa EOY-681, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.10 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.
5. Anexará formulario de registro de ejecución del vehículo de placa EOY-681 dado en garantía mobiliaria, del cual se desprenda el cumplimiento de los requisitos

establecidos en el artículo 2.2.2.4.1.30, numeral 5 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

6. Aportará prueba de la consulta en el registro de garantías mobiliarias para verificar la existencia de otros acreedores garantizados. (Decreto Reglamentario 1835 de 2015 artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 1, inciso 4).
7. Allegará el certificado de correo electrónico al que hace alusión en el acápite de "PRUEBAS Y ANEXOS" de la demanda (Artículo 6 del Decreto legislativo No. 806 de 2020)
8. Corregirá el acápite de competencia de la demanda, de conformidad con lo estatuido por el artículo 28 numeral séptimo del Código General del Proceso.

Allegará un nuevo escrito de demanda en forma de mensaje de datos en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos y los anexos inicialmente aportados.

Se reconoce personería a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez portadora de la tarjeta profesional número 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SAG

Firmado Por:

*ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
JUEZA MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eaf4de687dfe5e2d0e666d7627f69aea2f02867189e63dda4dec6d850347796d

Documento generado en 12/07/2021 03:34:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>